



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia - Intervención Excluyente
Radicado: 2021-00012-00**

Demandante Excluyente: Luz Marina Gómez Contreras

Demandados: Jesús María Quintanilla Reyes - Herederos Indeterminados de José Antonio Quintanilla Muñoz - Personas Indeterminadas

1. A S U N T O

Verificar si concurren los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito en el trámite de la referencia.

2. A N T E C E D E N T E S

Con providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, entre otros menesteres, se requirió a la demandante excluyente para que en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito, notificara a **HELÍ QUINTANILLA ALARCÓN, HERMENCIA QUINTANILLA ALARCÓN, MARIA ANTONIA QUINTANILLA ALARCÓN, OLIMPIA QUINTANILLA QUINTANILLA, JACQUELINE QUINTANILLA QUINTANILLA, CARLOS RONDÓN QUINTANILLA, OTONIEL RONDÓN QUINTANILLA, ROSO RONDÓN QUINTANILLA, PEDRO JULIO RONDÓN QUINTANILLA, GLORIA RONDÓN QUINTANILLA, JORGE ENRIQUE RONDÓN QUINTANILLA, ALFONSO RONDÓN QUINTANILLA, GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA, WILSON QUINTANILLA GÓMEZ, JUAN CARLOS QUINTANILLA GÓMEZ y FREDY QUINTANILLA GÓMEZ.**

¹ Archivo 083 del cuaderno 3 del expediente virtual.



El susodicho proveído fue notificado por anotación en estado electrónico número 076 del primero (1.º) de septiembre del calendario en curso².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para lo que importa a esta actuación, el desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal de la controversia; así:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.- *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).».

En el presente asunto, se observa que el juicio en donde se ventila la intervención *excludendum* de **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** se encuentra paralizado por la falta de notificación de su petitorio a **HELÍ QUINTANILLA ALARCÓN, HERMENCIA QUINTANILLA ALARCÓN, MARIA ANTONIA QUINTANILLA ALARCÓN, OLIMPIA QUINTANILLA QUINTANILLA, JACQUELINE QUINTANILLA QUINTANILLA, CARLOS RONDÓN QUINTANILLA, OTONIEL RONDÓN QUINTANILLA, ROSO RONDÓN QUINTANILLA, PEDRO JULIO RONDÓN QUINTANILLA, GLORIA RONDÓN QUINTANILLA, JORGE ENRIQUE RONDÓN QUINTANILLA, ALFONSO RONDÓN QUINTANILLA, GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA, WILSON QUINTANILLA GÓMEZ, JUAN CARLOS QUINTANILLA GÓMEZ y FREDY QUINTANILLA GÓMEZ**; sujetos vinculados con pronunciamiento del primero (1.º) de abril hogaño³, al ostentar la calidad de herederos determinados de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ**, titular de derecho real

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694903/96886650/Estado+electronico+076.pdf/a3e4b82c-55fc-4f55-81fe-655bdd371c2b>

³ Archivo 034 del cuaderno 3 del expediente virtual.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

de dominio en el predio a usucapir⁴ por la accionante *ad excludendum*.

En esa dirección, comoquiera que los causahabientes de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ** son los llamados a resistir los pedimentos de **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS**; a voces del numeral 1.º de la regla 290 del Estatuto Instrumental, deben ser enterados personalmente de su pretensión usucapiante, carga imputada por los dispositivos 291 y 292 del Compilado Adjetivo a la interviniente excluyente.

No obstante, a pesar del requerimiento librado con decisión del treinta y uno (31) de agosto avante a **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** y de los treinta (30) días concedidos para cumplir sus compromisos procesales, no fue desplegada actividad alguna, coligiéndose entonces que se ha desistido tácitamente de las súplicas deprecadas en el libelo de tercería.

Para finalizar, se condenará en costas a **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS**, fijando a título de agencias en derecho, de acuerdo a lo reglamentado en el parágrafo 4.º de la pauta 3.º del Acuerdo PSAA16-10554, el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), a favor de **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES**, quien según da cuenta el encuadernamiento⁵, incurrió en gastos de apoderamiento⁶.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda excluyente de Declaración de Pertenencia propuesta por **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** a través de apoderada judicial en contra de **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**; relacionada con el inmueble ubicado en la calle 7 número 4-19 del sector urbano del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula

⁴ Ver archivo 014 del cuaderno 3 del expediente virtual.

⁵ Archivo 018 del cuaderno 3 del expediente virtual.

⁶ Refiere la sentencia C-089 de 2002 que «(...) las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte (...)».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

inmobiliaria número **302-1321** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda excluyente en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, comunicada mediante oficio 43 AC del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS**.

Por secretaría, tásense.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), a favor de **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES**.

QUINTO: ARCHIVAR el paginario contentivo de la demanda excluyente incoada por **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS**, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1831a7397c4c93afab59afd9fc2804426e4116bd8249cbf868edcf5939f9e**

Documento generado en 14/10/2022 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>